

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2020EE05173 Proc #: 4661919 Fecha: 10-01-2020 Tercero: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DEP RAdicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00072

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003, derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER136340 del 20 de agosto de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA inició el trámite para realizar la evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en la Carrera 32 B No. 1D-21, de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de evaluación el 19 de agosto de 2014, y emitió el Concepto Técnico No. 2014GTS3174 del 8 de septiembre de 2014, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Pomarroso ubicado en el espacio privado de la Carrera 32 B No. 1D-21, de Bogotá D.C. Así mismo, se autorizó dicho tratamiento a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, identificado con Nit 899990061-9.

Que, en el referido Concepto Técnico se determinó que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante el pago de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$350.670)**, equivalentes a 1.3 IVP(s)-*Individuos Vegetales Plantados*-, y a 0.56 SMMLV, por concepto de COMPENSACIÓN; así mismo, que debía pagar **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)**, por concepto de SEGUIMIENTO. En atención a lo dispuesto en la Resolución No. 5589 de 2011, por concepto de EVALUACIÓN no se exigió al beneficiario el pago de ninguna suma.

Que el 10 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, realizó visita de seguimiento al Concepto Técnico No. 2014GTS3174 de 2014, emitiendo el Concepto Técnico de Seguimiento No. 12499 del 24 septiembre de 2018, el cual determinó:

"Mediante el Radicado 2014ER136340 del 20/08/2014 se solicitó evaluación silvicultural en la Carrera 32 B No 1 D - 21, en la mencionada evaluación se emitió el Concepto técnico 2014GTS3174 del 08/09/2014, autorizando a la Secretaria de Educación del Distrito – SED - la Tala de Manejo de un (1) individuo de la especie

Página 1 de 5







Eucalipto pomarroso (Eucalyptus ficifolia) ubicado en las Instalaciones del Colegio Marco Antonio Carreño Sede C. El día 10/09/2018 se realiza visita de Seguimiento Silvicultural, verificando que la labor fue ejecutada, y que en el preciso lugar donde se ubicaba el individuo, se encuentra actualmente caseta de vigilancia y una bodega, lo cual sustenta el Concepto Técnico de Contravención 13532 del 28/12/2015. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. En revisión del Sistema de Información Ambiental de la Entidad – FOREST – NO fue posible obtener información relacionada en relación a los pagos por concepto de Seguimiento por valor de \$ 119.504 y por Compensación por valor de \$ 350.670.32".

Que, mediante Resolución No. 795 del 29 de abril de 2019 la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA exigió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificado con Nit 899990061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$350.670), por concepto de COMPENSACIÓN y CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504), por concepto de SEGUIMIENTO

Que, mediante radicado 2019ER227863 del 30 de septiembre de 2019 se allegaron los recibos de pago No. 4536166 y 4537712 del 30 de agosto de 2019, por valor de **(\$350.670)** y **(\$119.504)**, respectivamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Página 2 de 5





Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71".- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Página 3 de 5





En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)", razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2018-2346**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2018-2346**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2018-2346**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, identificado con Nit 899990061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 66-63, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página 4 de 5





ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de enero del 2020

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-2346

Е	lab	or	ó:

NILSON NEL PARODYS MOVILLA	C.C:	1082968875	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190751 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/01/2020
Revisó:								
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/01/2020
Aprobó: Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	10/01/2020

Página 5 de 5

